

Radicación: 2020-00191-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Banco Comercial Av Villas
Demandada: Fernando Salas Portilla y Marysol Patiño Salas
Auto interlocutorio: 869



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda Ejecutiva de Adjudicación o realización especial de la garantía real asignada por reparto a este Despacho, encuentra esta Judicatura que debe ser inadmitida al avizorar la siguiente falencia formal que deberá ser aclarada.

El artículo 467 del C. General del Proceso, señala como requisitos entre otros, que con la demanda debe acompañarse el avalúo del que trata el art. 444 ibidem, así como la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

En el caso en estudio se avizora de los documentos anejos con la demanda, que éstos no fueron aportados.

Ahora bien, también se observa que existe imprecisión en el trámite que debe dársele a la demanda, toda vez que se formula como Adjudicación o realización especial de la garantía real (art. 467 Ley 1564 de 2012) y en el acápite de fundamentos de derecho hace referencia al art. 468 de la Ley Procesal Civil.

Así las cosas, para esta Judicatura se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, en contra de los señores FERNANDO SALAS PORTILLA y MARYSOL PATIÑO SALAS -

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Blanca Adelaida Izaguirre Murillo, identificada con la C.C. 66.826.826 expedida en Cali (V), T.P. 93.739, para que actúe como apoderada de la entidad demandante.-

Radicación: 2020-00191-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Banco Comercial Av Villas
Demandada: Fernando Salas Portilla y Marysol Patiño Salas
Auto interlocutorio: 869

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 11 de noviembre de 2020

Fem.

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deec8740f111eabe21c8a3ee707015cd2e5d5c25d26b66fe482d9ff1692511c5

Documento generado en 10/11/2020 03:28:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00192-00
Demandante: Pedro Andrés Egas C.C .No. 94.302.080
Demandado: José Ángel Rodríguez M. CC No. 8.058.319
Auto Interlocutorio N°: 873



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PEDRO ANDRÉS EGAS, quien actúa a través de apoderada judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento Ejecutivo de pago a su favor y en contra de JOHAN ALBERTO ISAZA frente por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

En el caso, no se satisface lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso.

De las pretensiones de la demanda no se logra evidenciar con certeza si tan solo se cobran intereses de plazo o junto con ellos exige también los intereses de mora, último evento en el que debe explicitar a partir de qué momento los está cobrando.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

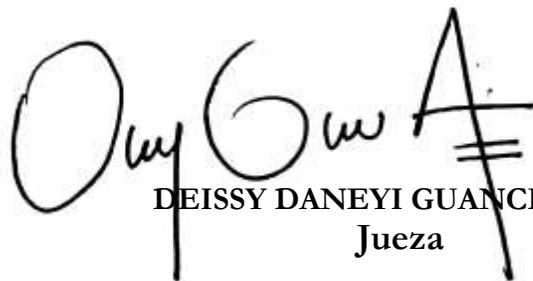
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por PEDRO ANDRÉS EGAS, en contra del señor JOHAN ALBERTO ISAZA.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA JUDITH GONZÁLEZ, identificada con la C.C No. 31.149.097 de Palmira y TP No. 36.656 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial en las presentes diligencias.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 765204003006-2020-00192-00
Demandante: Pedro Andrés Egas C.C .No. 94.302.080
Demandado: José Ángel Rodríguez M. CC No. 8.058.319
Auto Interlocutorio N°: 873

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 11 de noviembre de 2020

Isa

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50d82738f9f60ca68500bbf068ad4db83fc6becd3bad23a36f274bb0b7669db

Documento generado en 10/11/2020 03:28:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal sumario20200019600
Demandante: Etelvina López Sanchez
Demandado: Banco Agrario
Auto interlocutorio No.892



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Etelivina Lopez Sanchez, a través de apoderado judicial, instaura demanda verbal en contra del Banco Agrario de Colombia, para que previo el trámite legal se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

De la revisión de la demanda se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo enseñado por el artículo 82 numeral 11 concordante con el artículo 84 del C.G.P. al no allegarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad que debe ser comunicada de la pretensión de reposición y cancelación de título, sin que de la verificación del Despacho pudiera ser obtenida, por lo que es deber de la parte actora proceder a su obtención.

Se omite dar cumplimiento al decreto 806 en su artículo 6 inciso 4 en el sentido de remitir a la dirección electrónica del Banco la demanda con sus consecuentes anexos. Si bien el trámite del artículo 298 delimita un término de traslado al tercero que con ocasión de la publicación acuda al proceso, no debe desconocerse que el banco debe ser enterado de la pretensión de donde deviene la necesidad de dar cumplimiento a la normativa en comento.

Por lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 90 ibídem la demanda debe ser inadmitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

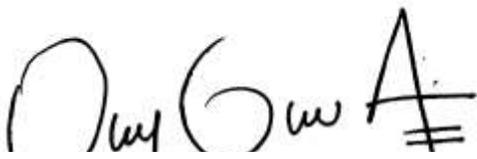
PRIMERO: INADMITIR r la demanda promovida por Etelvina López Sanchez en contra del BANCO AGRARIO S.A

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Tito Antonio Cabezas Cuero, identificado con cédula de ciudadanía No.16.760.566 y tarjeta profesional No.181.087 del C.S. de la J. en los términos y facultades del poder conferido

Verbal sumario20200019600
Demandante: Etelvina López Sanchez
Demandado: Banco Agrario
Auto interlocutorio No.892

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 11 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7901b508567ddad2dc66008ab0b08d7c5e6d957d1ad79bdbea730bfb62d507c9

Documento generado en 10/11/2020 03:28:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal Nulidad Reglamento
Rad. 76520400300620200018800
Demandante: Héctor Moisés Gallo Rey
Demandado: BIC
Auto interlocutorio No. 843

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 10 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Clara Luz Arango
Rosero Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Héctor Moisés Gallo Rey, en calidad de usufructuario vitalicio y mandatario de la sociedad CIBAL Gallo Herrán y Cía. Ltda., por conducto de apoderado judicial, presenta demanda Verbal de Nulidad absoluta de la Escritura pública No. 280 de 03 de marzo de 2014 y del Reglamento de propiedad horizontal del Edificio Banco Industrial Colombiano Palmira, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

La demanda ha sido sometida a conocimiento del Despacho, por lo que debe procederse a determinar si se cumplen las exigencias formales que permitan su admisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de la siguiente falencia formal:

Debe cumplir con el requisito establecido en el inciso 4° artículo 6° del decreto 806 de 2020, acreditando el envío físico de la demanda y anexos al extremo pasivo en la dirección donde deban ser notificados y en caso de no conocer el canal digital, debe acreditar el envío físico de la misma a los demandados. Cabe precisar que en el caso de las personas naturales demandadas es del caso acreditar donde se obtuvo ese correo electrónico con la prueba del caso.

Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que ante la falencia advertida en la demanda abre paso a la configuración de la causal primera de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso

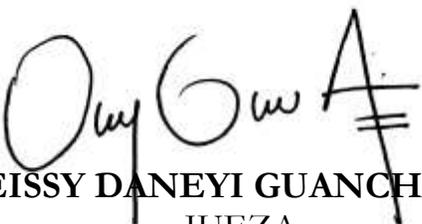
Verbal Nulidad Reglamento
Rad. 76520400300620200018800
Demandante: Héctor Moisés Gallo Rey
Demandado: BIC
Auto interlocutorio No. 843

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería suficiente a la abogada Sara Marcela Gómez Castillo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.107.063.102 y Tarjeta Profesional número 273.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 11 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96967f55504beceb79f9842432c4aff0509c27d32049e3236973e065a2402f58

Documento generado en 10/11/2020 03:28:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>